

LA GACETA,

Diario Oficial de la República de Honduras.

SERIE 53.

TEGUCIGALPA, ABRIL 17 DE 1889.

NÚMERO 523.

SUMARIO.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.—Acuerdo nombrando un portero para los Ministerios.—Acuerdo en que se nombra un Inspector de Policía y Hacienda.—Acuerdo en que se exenciona de todo servicio ó trabajo público á Don Tomás Rojas.

GUERRA.—Acuerdo nombrando los Jefes de los distritos de Santa Cruz, San Pedro Sula, Quimistán, Trinidad y Colinas, en el Departamento de Santa Bárbara.—Acuerdo nombrando los Jefes de los distritos de Goascorán, El Corpus, Orocuina, Pespire y San Marcos, en el Departamento de Choluteca.—Acuerdo en que se nombra al Coronel Don Leonardo Nuila y al Teniente-Coronel Don J. Jacobo Sosa, Jefes, respectivamente, de los distritos de "Ceiba" y Sonaguera.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del miiiciano Teófilo Flores.—Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del Sargento 1.º Rafael Urbina (a) Chingo.

PODER JUDICIAL.

En la criminal seguida á Catarino Castro, por el delito de homicidio ejecutado en Ciriaco Pérez.—Juicio civil ventilado entre los Señores Don Benito Fernández y Don Luis Portillo, por cantidad de pesos.—Voto particular en la militar instruída contra el soldado Cecilio Santos, por homicidio en la persona del Comandante 2.º Don Domingo Amaya.—En la militar instruída contra el soldado Cecilio Santos, por el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho, ó sea homicidio ejecutado en el Comandante 2.º de la guarnición de Amapala, Domingo Amaya.—Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia.

PODER EJECUTIVO.

GOBERNACION.

Acuerdo nombrando un portero para los Ministerios.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 13 de 1889.

Habiéndose concedido licencia por un mes, con góce de sueldo, al portero de los Ministerios, Don Abelino Morales, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar en lugar del expresado Señor Morales, y por el tiempo que le ha sido concedido la licencia, á Don Isaac Hernández.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se nombra un Inspector de Policía y Hacienda.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, Abril 15 de 1889.

En atención á la honradez y aptitudes del Señor Coronel Don Vicente García, el Presidente

ACUERDA:

Nombrarlo Inspector de Policía y Hacienda del Departamento de Copán, con el sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

Acuerdo en que se exenciona de todo servicio ó trabajo público á Don Tomás Rojas.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE GOBERNACION.

Tegucigalpa, 16 de Abril de 1889.

Con presencia de la solicitud presentada al Poder Ejecutivo por el Señor Don Tomás Rojas, vecino de la ciudad de Juticalpa, en el Departamento de Olancho, contraída á que se le exencione en absoluto, por vía de gracia, de todo pago, servicio ó trabajo público por el resto de sus días; y considerando: que el solicitante ha comprobado, con el parecer escrito de dos facultativos, que padece de una enfermedad crónica que requiere de su parte un abandono absoluto de toda ocupación fatigosa, mental ó corporal; y que, por lo mismo, se halla incapacitado para todo trabajo y servicio público que exija agitación del cuerpo ó esfuerzos mentales;—por tanto, el Presidente

ACUERDA:

De conformidad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Gómez.

GUERRA.

Acuerdo nombrando los Jefes de los distritos de Santa Cruz, San Pedro Sula, Quimistán, Trinidad y Colinas, en el Departamento de Santa Bárbara.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 12 de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Sub-Teniente Don José María Alfaro Jefe del distrito de Santa Cruz, á Don León Martínez Jefe del distrito de San Pe-

dro Sula, á los Comandantes segundos Don Andrés Trejo y Don Antonio Rivera, Jefes, respectivamente, de los distritos de Quimistán y Trinidad, y al Capitán Don Adolfo Flores Jefe del distrito de Colinas,—todos en el Departamento de Santa Bárbara; debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo nombrando los Jefes de los distritos de Goascorán, El Corpus, Orocuina, Pespire y San Marcos, en el Departamento de Choluteca.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 13 de 1889.

En atención al buen servicio público, el Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Comandante 2.º Don Santiago Cárcamo Jefe del distrito de Goascorán, á los Capitanes Don Mariano Guevara, Don Julián Aguilera, y Don Valentín García, Jefes, respectivamente, de los distritos de El Corpus, Orocuina y Pespire, y al Teniente Don Policarpo Pinel Jefe del distrito de San Marcos, todos en el Departamento de Choluteca; debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo en que se nombra al Coronel Don Leonardo Nuila y al Teniente-Coronel Don J. Jacobo Sosa, Jefes, respectivamente, de los distritos de "La Ceiba" y Sonaguera.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, 15 de Abril de 1889.

El Presidente de la República

ACUERDA:

Nombrar al Coronel Don Leonardo Nuila Jefe del distrito de "La Ceiba," y al Teniente-Coronel Don J. Jacobo Sosa Jefe del distrito de Sonaguera, ambos en el Departamento de Colón; debiendo gozar del sueldo de ley.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del miliciano Teófilo Flores.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 19 de 1889.

Estimando justas las causas en que se apoya el miliciano Teófilo Flores, vecino de Guinope, en el Departamento de El Paraíso, para solicitar se le indulte de la pena á que se ha hecho acreedor por haberse ausentado de su domicilio sin la respectiva licencia del Comandante de Armas, y para que se le conceda permiso por tiempo indefinido para permanecer en el pueblo de Minas de Oro, Departamento de Comayagua, donde actualmente se encuentra al servicio de las Compañías mineras establecidas en aquella jurisdicción,—el Presidente de la República

ACUERDA:

Resolver de conformidad la solicitud de que se ha hecho mérito.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

Acuerdo resolviendo de conformidad una solicitud del sargento 1.º Rafael Urbina (a) Chingo.

SECRETARÍA DE ESTADO EN EL DESPACHO DE LA GUERRA.

Tegucigalpa, Abril 17 de 1889.

Traída á la vista la solicitud que ha elevado al Poder Ejecutivo el Sargento 1.º Rafael Urbina (a) Chingo, vecino de la ciudad de Juticalpa, en que pide se le indulte el tiempo de prisión que le falta para compensar doscientos pesos de multa á que fué condenado por el delito de atentado cometido en el mes de Diciembre de 1884; y considerando: que el solicitante ha justificado legalmente que, por descuido de su procurador, no se le hizo ninguna defensa: que ha estado más de dos meses sufriendo efectiva prisión; y que, antes y después de la comisión del delito por que se le condenó, ha prestado sus servicios como militar, con honradez y lealtad; por tanto, el Presidente de la República

ACUERDA:

Remitir al sargento Urbina el tiempo que le falta para compensar los doscientos pesos de multa á que fué condenado por el delito de que se ha hecho mérito; mandando, en consecuencia, que se le ponga en libertad.—Comuníquese y regístrese.

Rubricado por el Señor Presidente.

Alvarado.

PODER JUDICIAL.

En la criminal seguida á Catarino Castro, por el delito de homicidio ejecutado en Ciriaco Pérez.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre nueve de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida á Catarino Castro por el delito de homicidio ejecutado en Ciriaco Pérez: causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el reo con-

tra la sentencia de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, pronunciada el once de Julio último, en la cual se le condena á cuatro años de presidio en la ciudad de Gracias, á suministrar alimentos á la familia del occiso, á perder en beneficio del Tesoro público el arma con que delinquiró y á la reposición del papel invertido en el sello correspondiente; debiendo hacerse efectiva la pena de presidio solamente en la mitad, conforme al decreto de indulto de 13 de Noviembre de 1880.

Resulta: que habiéndose iniciado el procedimiento criminal respectivo por el delito de que se trata, en el mes de Julio de 1872, el reo, en Abril de 1875, á la sazón que era conducido al Juez de 1.ª Instancia del Departamento de Gracias, se fugó del camino llevándose el paquete que contenía su proceso:

Que, ordenada por este funcionario la reposición de la causa, y seguida por sus trámites hasta definitiva, fué elevada á la Corte de Apelaciones, cuyo Tribunal emitió el fallo de que se ha hecho mención, tomando en cuenta solamente, en orden á la imposición de la pena, la circunstancia atenuante de haberse presentado el reo voluntariamente para ser juzgado, y desechando las que este deduce del artículo 104 del Código Penal, á virtud del lapso del tiempo trascurrido desde la comisión del delito hasta la fecha de la presentación del mismo reo para ser oído:

Que, no conformándose el procesado con el fallo referido, ha interpuesto el recurso de casación en el fondo, apoyándose en que se han violado los artículos 373, inciso 2.º del Código de Procedimientos, 71, regla 5.ª, 96, inciso 3.º, 98 y 104 del Código Penal.

Considerando: que el artículo 373 del Código de Procedimientos, que trata de la presunción judicial, no puede estimarse infringido, porque el conjunto de los datos que registra la causa engendra el convencimiento de ser Catarino Castro autor del homicidio ejecutado en Ciriaco Pérez.

Considerando: que el artículo 104 del Código de Procedimientos tampoco puede estimarse como violado en la graduación de la pena que hizo la Corte de Apelaciones, porque el proceso no estuvo de ninguna manera suspenso en el tiempo trascurrido desde la comisión del delito hasta la presentación del reo pidiendo audiencia, sino que más bien se tramitó en su rebeldía, conforme á la legislación derogada.

Considerando: que, desechada en los términos expuestos la aplicación que hace el procesado del artículo 104, para el efecto de que pudieran favorecerle dos circunstancias atenuantes muy calificadas, sin ninguna agravante, no puede tener cabida la de los artículos 71, regla 5.ª, 96, inciso 3.º y 98 del Código Penal, en el sentido que los invoca el mismo reo, por faltar entonces la base en que deberían descansar las conclusiones sacadas de estos para la imposición de la pena.

Considerando: que, por el mérito de lo expuesto, el fallo del Tribunal de alzada no contiene ninguna de las violaciones que se le atribuyen por el encausado:

Por tanto: la Corte Suprema, á nombre de la República, por unanimidad de votos, de conformidad con las disposiciones citadas y los artículos 737, 738, 739 y 750 del Código de Procedimientos, declara: que no ha lugar á la casación de la sentencia que ha motivado el recurso, condenando en costas al recurrente.—Notifíquese, y, con la respectiva certificación, devuélvase la causa al Tribunal de su procedencia.—Gómez.—Agüero.—Zelaya.—Alvarado.—Escobar.—Constantino Martínez, Srio.

Juicio civil ventilado entre los Señores Don Benito Fernández y Don Luis Portillo, por cantidad de pesos.

Corte Suprema de Justicia.—Tegucigalpa, Setiembre trece de mil ochocientos ochenta y dos.

Visto el presente juicio, seguido entre los Señores Don Benito Fernández, vecino de esta ciudad, y Don Luis Portillo, de la de Comayagua, por medio de sus respectivos procuradores, Don Mauricio Gómez y Licenciado Don Carlos Zúñiga, en virtud del reclamo que el primero hace al segundo de la suma de cuatrocientos y tantos pesos, saldo de cuenta procedente de mercaderías que le dió á crédito é intereses correspondientes; cuyos autos han venido al conocimiento de este Tribunal, en súplica de la sentencia pronunciada por la Sala 1.ª de Justicia de esta sección, en cinco de Junio de mil ochocientos setenta y nueve, en la cual se declaró que Don Luis Portillo adenda á Don Benito Fernández treinta y un pesos, veinte y siete y medio centavos por saldo de la cuenta de que se ha hecho mérito. Tramitado el recurso con arreglo á derecho, aparece: que, el veintisiete de Noviembre de mil ochocientos setenticinco, los Señores Fernández y Portillo formaron un contrato de cuenta corriente, según el cual el primero vendió á crédito al segundo mercaderías con valor de tres mil doscientos un pesos y setenticinco centavos, á condición de verificar el pago según fuese realizando; siendo convenido que dicha cuenta, no podía cortarse antes de seis meses, y que, cuando conviniese al acreedor el cortarla, el deudor gozaría de seis meses de plazo para satisfacer el saldo: que en quince del Enero de setenta y cinco, trece de Marzo y quince de Julio del mismo año, el Señor Portillo recibió de Fernández mercaderías con valor de mil ciento setenta y nueve pesos, setentisiete y medio centavos, que, unidos á la cantidad arriba mencionada, forman contra el demandado un cargo de cuatro mil trescientos ochenta y un pesos, cincuentidós y medio centavos: que, según el libro de cuentas exhibido por Don Benito Fernández, la data de su contraparte arroja la suma de cuatro mil doscientos setenta y ocho pesos y veinticinco centavos, que, unidos á cincuenta y seis pesos que Portillo pagó por orden de Fernández, independientemente de las partidas consignadas en el libro referido, forman á favor del demandado un descargo de cuatro mil trescientos treinta y cuatro pesos y veinticinco centavos.

Considerando: que, por confesión del de-

mandado, se encuentra justificado que era deudor de la suma que se ha determinado como cargo general contra él; y por la del actor, así como por medio de testigos, está también demostrado el descargo general que asimismo se ha indicado.

Considerando: que, si bien el Señor Portillo ha pretendido que se estimen como buena data cien pesos que pagó á Don Juan Miguel Fiallos por orden de su acreedor y por cuenta de Don Federico Travieso, no se ha demostrado plenamente que dicho pago forme data independiente de la cuenta anotada en el libro de Fernández.

Considerando: que, en virtud de la prueba rendida por ambas partes, aparece contra el Señor Portillo un saldo de cuarenta y siete pesos veinte y siete y medio centavos.

Considerando: que, si bien el demandado ha demostrado, por medio de testigos, haber pagado de orden del actor la suma de setenta y dos pesos en la Tesorería general de la República, de éstos solamente forman cargo contra Fernández cincuenta y seis, por estar incluida la suma de diez y seis pesos en un recibo que extendió en diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cinco; lo cual explica el exceso sobre el saldo que se mandó pagar por sentencia de la Sala 1.ª de Justicia.

Considerando: que, según el convenio celebrado entre los Señores Fernández y Portillo, éste último goza de seis meses de plazo para pagar el saldo, á contar desde la fecha en que se cortase la cuenta; operación que debe estimarse ejecutada el primero de Febrero de mil ochocientos setenta y siete, en que terminan los asientos en el libro aludido, á fin de determinar la época en que la deuda devenga interés.

Por tanto: la Corte Suprema de Justicia, á nombre de la República, y de conformidad con las leyes 2.ª, título 13, 32, título 16, partida 3.ª y decreto de ocho de Marzo de mil ochocientos setenta, declara, por unanimidad de votos: que Don Luis Portillo debe á Don Benito Fernández la suma de cuarenta y siete pesos veinte y siete y medio centavos, y el interés de medio por ciento mensual, á contar desde el primero de Agosto de mil ochocientos setenta y siete; sin especial condenación de costas.—Notifíquese, y, con la certificación respectiva, devuélvanse estos autos al Tribunal de su procedencia.—Escobar.—Dávila.—Bustillo.—Membreño.—González.—Constantino Martínez, Secretario.

Voto particular en la militar instruida contra el soldado Cecilio Santos, por homicidio en la persona del Comandante 2.º Don Domingo Amaya.

Voto particular del Juez Suplente, Licencia Don Rosendo Agüero.

En la revisión de la causa seguida al soldado de marina Cecilio Santos, por homicidio ejecutado en la persona del Comandante 2.º Don Domingo Amaya, no estando el infrascrito de acuerdo en que se le imponga la última pena; en cumplimiento de su deber, consigna voto particular en la forma siguiente:

La causa á que el infrascrito se refiere, re-

gistra justificación plena de haber dado muerte el soldado de marina Cecilio Santos, en Amapala, el 3 de Mayo del corriente año, como á las ocho de la noche, al Comandante 2.º Don Domingo Amaya, á la sazón que se ocupaba éste de arreglar el servicio de retenes en el cuartel de dicho puerto; en cuyo acto, pidiendo el reo permiso á Don Guillermo Pacheco, disparó el rifle que empuñaba sobre el Comandante 2.º ya mencionado, quien, herido en la frente, cayó muerto al instante.

Según el artículo 116, inciso 2.º del Código Penal Militar, el autor del homicidio incurre en diez años de presidio ó en la de muerte, atendidas las circunstancias que concurren.

El mismo inciso establece que, cuando se comete el homicidio en riña ó en un ímpetu de ira en fuerza de provocación, se disminuya la pena de uno á dos grados.

Del proceso resulta: que Cecilio Santos, poco antes de disparar el tiro que produjo la muerte de Amaya, había recibido ultrajes de obra, inferidos por éste, dándole de cinchazos en la calle, frente al estanco, de cuyo lugar al cuartel se calcula una distancia como de dos cuadras.

Sobre este aserto han depuesto los testigos Francisco Montoya y Matías Carbajal, aunque discrepan en cuanto á la hora en que se verificó el ultraje inferido por Amaya. También aparece constancia de que Cecilio Santos ha prestado servicios importantes en varias acciones de armas en favor del Gobierno de la República, y que ha servido algunos años como veterano en la guarnición de Amapala.

Parece, pues, fuera de duda que el ultraje inferido al reo por Amaya ha sido el móvil y la causa que lo indujo á ejecutar su muerte, efectuándolo tan luego como pudo tener una arma disponible.

En materia criminal, casi siempre la calidad del delito depende de las circunstancias que lo acompañan, sirviendo éstas, á la vez, para graduar el mayor ó menor grado de culpabilidad; y por eso la ley penal ha dejado, hasta cierto punto, el arbitrio judicial, á fin de poder, en presencia de agravantes ó atenuantes, imponerse al procesado el máximo, medio ó mínimo de la pena.

Juzga el infrascrito que las circunstancias que militan en favor del reo, y de que se ha hecho referencia, son bastante atendibles para imponerle la pena inmediata á la de muerte, conforme lo establece el artículo 116 del Código Penal Militar ya citado.

Por tales razones, es de opinión el infrascrito: que se confirme la sentencia del Tribunal Militar Territorial del Departamento de Choluteca, por la cual condena á dicho reo á la pena de diez años de presidio.—Tegucigalpa, Setiembre 18 de 1882.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

En la militar instruida contra el soldado Cecilio Santos, por el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho, ó sea de homicidio ejecutado en el Comandante 2.º de la guarnición de Amapala, Domingo Amaya.

Tribunal Supremo de Guerra.—Tegucigal-

pa, Setiembre dieziocho de mil ochocientos ochenta y dos.

Vista la presente causa, seguida al soldado Cecilio Santos por el delito de insubordinación, consistente en vías de hecho, ó sea homicidio ejecutado en la persona del Comandante 2.º de la guarnición de Amapala, Domingo Amaya; causa que ha venido al conocimiento de este Tribunal, en virtud del recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público contra la sentencia del Tribunal Territorial del Departamento de Choluteca, pronunciada el trece de Julio último, en la cual se condena al reo á sufrir la pena de diez años de presidio en las cárceles de aquella ciudad y al pago de las costas procesales.

Resulta: que varios testigos contestes depone: que la noche del tres de Mayo del corriente año, poco después de haber pasado lista de ocho la guarnición de Amapala, y estando todavía formada, el soldado Cecilio Santos, dirigiéndose al jefe de la fuerza, desde la fila en que se hallaba formado, le dijo: "Con permiso, Capitán," y disparó de improviso su rifle contra el Comandante 2.º Don Domingo Amaya, quien recibió el balazo en el frontal, sobre la ceja del lado derecho, y falleció instantáneamente.

Que el procesado, tanto en su declaración indagatoria como en la confesión con cargos, manifiesta ser él el autor del homicidio, en los términos que quedan relacionados.

Que el Fiscal del Tribunal Territorial del expresado Departamento solicitó, al formular la querrela y en su respectiva conclusión, que se infligiese al reo la última pena.

Que el defensor de éste, apoyándose en que el Comandante 2.º Don Domingo Amaya ultrajó de obra al propio reo, pocos momentos antes de cometerse el delito, ha sostenido que no es la pena de muerte la que debe aplicarse en el presente caso, sino la de presidio, conforme á las circunstancias que reviste el hecho.

Que el mismo defensor invoca, en descargo de su cliente, el dilatado tiempo de servicio de éste en las filas del Gobierno, y el haberse comportado como buen soldado en tres acciones de armas.

Que el Tribunal Territorial, dando por cierta la provocación alegada por el defensor del encausado, y prescindiendo de las demás circunstancias de que aparece rodeado el hecho, condenó al propio reo á la pena de diez años de presidio en las cárceles de Choluteca.

Que los testigos Francisco Montoya y Matías Carbajal, por medio de los cuales se ha intentado justificar la provocación de obra hecha al reo por el Comandante Amaya, depone como enseguida se enuncia: el primero que Amaya dió de cintarazos á Cecilio Santos, frente al estanco de la población, como á las ocho de la noche del día en que se verificó el suceso; y el segundo, al contestar á la misma pregunta á que se refiere el anterior, la cual está concebida conforme á continuación se transcribe.

"2.º—Si presenciaron que el día dos en la tarde y el tres en la mañana ó á medio día, del mes de Mayo próximo pasado, mi defendi-

REPÚBLICA DE HONDURAS.

do sufrió del difunto oficial Domingo Amaya ultrajes de obra, cintarazos &c." se produce en los términos siguientes: "Yo estaba en Amapala en la fecha y hora á que se refiere la pregunta, y presencié que en la calle, cerca del estanco, un oficial ultrajaba de obra con una espada á otro individuo; pero ni á uno ni á otro conocía; después supe que el que sufría era uno que le decían Chilo, que ahora que lo veo me parece que es el mismo á quien el oficial le pegaba, y supe también que el oficial era del Departamento de Yoro."

Que el fiscal del Tribunal, al formular su respectivo pedimento, desistió del recurso interpuesto, y pidió se conociera de la causa en revisión, á lo cual ha deferido el mismo Tribunal.

Considerando: que el cuerpo del delito y el delincuente se hallan plenamente comprobados.

Considerando: que el haber disparado el reo repentinamente, conforme se ha expuesto, el arma con que ejecutó el homicidio, constituye una verdadera alevosía, pues el medio para alcanzar su propósito tendía directamente á la comisión del crimen, y alejar el riesgo para la persona del culpable, procedente de defensa que pudiera haber hecho el ofendido.

Considerando: que la provocación de obra hecha al reo por el Oficial Amaya, que se alega haber sido la causa impulsiva del delito, no se ha justificado legalmente, en razón de que los testigos Francisco Montoya y Matías Carbajal, examinados como presenciales acerca de este extremo, discuerdan notablemente sobre la hora de la connotada provocación, ya que el primero señala como tal las ocho de la noche del día del suceso, y que el segundo, que no conocía, según terminantemente lo manifiesta, ni al Oficial Amaya ni al soldado Cecilio Santos, en el acto de los ultrajes á que alude, sólo ha podido referirse en su contestación, en cuanto al tiempo en que tuvieron lugar dichos ultrajes, á la mañana del consabido día, ó á lo más á la duodécima hora del mismo.

Considerando: que, aún dada por cierta la provocación del delito, aleja la presunción de ser éste el efecto de un ímpetu de ira ó arranque difícil de dominar, que es lo que podía servir, en el presente caso, para la atenuación de la pena.

Considerando: que el dilatado tiempo de servicio que ha prestado el reo en la guarnición de Amapala, y el haber llenado su deber, comportándose como buen soldado en defensa del Gobierno y en tres funciones de armas á que ha asistido, no merecen estimarse como circunstancias atenuantes del delito, porque son hechos de todo punto independientes de éste, que no han influido en amenguar ni la voluntad de delinquir del culpable ni la extensión del mal causado.

Por tanto: el Tribunal Supremo de Guerra, á nombre de la República, por mayoría de votos, y en observancia de los artículos 112, 114 y 116, inciso 2.º del Código Penal Militar, del 13, número 1.º y 393 del Código Penal común y del 330, regla 2.ª del de Proce-

dimientos, condena al reo Cecilio Santos á la pena de muerte, la cual se ejecutará conforme á la ley; debiendo imprimirse en resumen este fallo, y fijarse en los lugares públicos de esta ciudad y en el de la residencia del cuerpo á que pertenece el condenado.—Notifíquese, y, con la certificación de estilo, devuélvase la causa al Tribunal de su origen.—Ruiz.—Gómez.—Alvarado.—Galnier.—Agüero.—Constantino Martínez, Secretario.

Acuerdo disponiendo que las Cortes de Apelaciones remitan, dentro de los diez primeros días del mes de Enero próximo, un estado general de las causas que hubieren fallado, y otro de las pendientes en el año anterior; y para que, dentro del propio mes de Enero, remitan los estados de las causas pendientes y falladas, que deben formar los Jueces de Letras de sus respectivas secciones.

Sesión del veintidós de Diciembre de mil ochocientos ochenta y cuatro, á que asistieron los Señores Magistrados Uclés, Escobar, Ferrari y el Integrante Dávila; no habiendo concurrido el Magistrado Bustillo, por motivos de enfermedad.

4.º—SE ACORDÓ: excitar á las Cortes de Apelaciones para que, dentro de los diez primeros días del mes de Enero próximo, remitan á esta Secretaría un estado general de las causas que hubieren fallado, y otro de las pendientes en el año anterior; y para que, dentro del propio mes de Enero, remitan los estados de las causas pendientes y falladas, que deben formar los Jueces de Letras de sus respectivas secciones, relativas al mismo año de 1884.—Uclés.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se ponen en conocimiento del Gobierno las dificultades con que el Tribunal puede tropezar, á consecuencia de quedar desintegrado, ya sea por causas de implicancia ó recusación u otros motivos.

Sesión del diez y ocho de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistió el Presidente Xatruch y los Jueces Bustillo, Uclés, Zelaya Vijil y Ferrari.

1.º—Teniendo en consideración que este Tribunal puede desintegrarse por causas de implicancia ó recusación, ú otro impedimento justo de alguno ó algunos de sus miembros, los cuales pueden también concurrir en los suplentes ó integrantes, ó encontrarse éstos, ya ausentes, ya en imposibilidad de asistir á las audiencias,—circunstancias que harían imposible la marcha regular del Tribunal. Y pudiendo ocurrir, además, que, por motivos justos é imprevistos, siendo necesario otorgar licencia á alguno de los Jueces que han concurrido á la vista de un negocio, éste tenga que suspenderse, con perjuicio de la parte interesada y de la celeridad que debe haber en los procedimientos militares,—se acordó: poner lo expuesto en conocimiento del Supremo Gobierno, para que se sirva resolver: primero, si en los casos primeramente apuntados puede el Tribunal integrarse, llamando otros abogados ó militares que él designará en cada negocio, y que tengan las cualidades prescritas en los artículos 52 de la Ley Orgánica de Tribunales y 305 del Código Penal Militar; y segundo, si la vista del negocio, á que se refiere el segundo punto, ha de continuar suspensa hasta que el Juez impedido pueda

volver al Tribunal, ó si debe el asunto verse de nuevo con el Juez que debe llamarse para integrarlo.—La Secretaría comunicará este acuerdo á quien corresponda.—Xatruch.—Enrique Lozano, Secretario.

Acuerdo en que se prohíbe á los Jueces de Letras salir de la población donde el Tribunal tenga su asiento, sino es en los casos en que la ley lo permita.

Teniendo en consideración que algunos Jueces de Letras pretenden salir de sus residencias ordinarias con el objeto de practicar inventarios; y siendo obligación suya la permanencia en la ciudad donde el Tribunal se encuentra radicado, lo mismo que la asistencia diaria á la sala de su despacho, según lo disponen los artículos 122 y 123 de la Ley Orgánica de Tribunales, se acordó: prohibir á los funcionarios mencionados que, en su carácter de Jueces, salgan de la población donde el Tribunal tenga su asiento, sino en los casos que la ley lo permita.—Bustillo.—Enrique Lozano, Srio.

Acuerdo en que se resuelve:—1.º que las citaciones que los Alcaldes Auxiliares hagan dentro de la población, sean gratis, y que sólo cuando las verifiquen fuera del poblado, sean pagadas.—2.º que, siempre que los Jueces de Letras salgan en visita, deben ser subrogados por el funcionario llamado por la ley; y que aquéllos solo deben tener las facultades concedidas por ella, en su calidad de visitantes.

Sesión del veintitrés de Febrero de mil ochocientos ochenta y cinco, á que asistieron los Señores Magistrados Bustillo, Uclés, Ferrari, y los Integrantes Dávila y Durón.

1.º—Tomando en consideración el telegrama dirigido por el Juez de Paz de Nacaome, fecha veinticinco del presente, en que consulta si las citaciones hechas por los Alcaldes Auxiliares, ya que forman parte de los trámites del juicio, son gratuitas,—se acordó: que, cuando los funcionarios mencionados las verifiquen dentro de la población, sean gratuitas; y que, cuando las hagan fuera del poblado, deben remunerarse, puesto que entran en las costas procesales.

3.º—Se dió cuenta, asimismo, con un oficio del Secretario de la Corte de Apelaciones de la Sección de Comayagua, fecha 19 del mes próximo pasado, en que aquel Tribunal consulta: si, cuando un Juez de Letras practica la visita de los pueblos de su respectiva jurisdicción, debe sustituirse en el despacho de los negocios que deja pendientes en la cabecera departamental, ó si se entiende que, aun cuando salga del asiento del Tribunal, anda ejerciendo las funciones de su cargo; se acordó: que, siempre que los Jueces de Letras salgan en visita, deben ser subrogados por el funcionario llamado por la ley; y que aquéllos sólo deben tener las facultades concedidas por ella, en su calidad de visitantes.—La Secretaría comunicará este acuerdo á quienes corresponda.—Bustillo.—Enrique Lozano, Secretario.